Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 102 folios y uno de medidas con 6 folios, informando que dentro de las presentes diligencias la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y acto seguido allegó liquidación del crédito. Sírvase proveer.
Floridablanca, 26 de febrero de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En el memorial que obra a los folios 97 y 98 del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte ejecutante, eleva solicitud para que se declare la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y, sin embargo, ese mismo día aporta liquidación actualizada del crédito, que obra a folios 99 a 104 del mismo encuadernamiento, en la cual no se vislumbra pago ni total ni parcial de la obligación.

Así las cosas, este estrado judicial previo a pronunciarse sobre lo solicitado por el extremo procesal, considera pertinente requerirlo a efectos de que manifieste de manera clara y precisa si lo pretendido es que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación o sólo se busca la actualización del crédito que se ejecuta.

Cumplido el requerimiento por la parte demandante, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado Nº 031 del día 01 de marzo de 2021.

L.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 162 folios, informando que dentro de las presentes diligencias la apoderad judicial de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo se comunica que revisado el expediente, a la fecha no existe embargo del crédito ni del remanente. Sírvase proveer.
Floridablanca, 26 de febrero de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el cual obra a folios 161 y 162 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - PRENDA,** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** identificada con Nit 860.034.313-7 y en contra de **MARIA ESTELLA COLMENARES SOLANO,** identificada con la cédula de ciudadanía Nº 63.479.568.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciamiento respecto del levantamiento de medidas cautelares, toda vez que para la hora de ahora las mismas son inexistentes.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de pago a favor de la parte demandada, previa consignación del arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado Nº 031 del día 01 de marzo de 2021.

L.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 41 folios y uno de medidas con 15 folios, informando que dentro de las presentes diligencias el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo se comunica que revisado el expediente, a la fecha no existe embargo del crédito ni del remanente y tampoco depósitos judiciales a órdenes del diligenciamiento. Sírvase proveer.
Floridablanca, 26 de febrero de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA,** formulado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES DE SANTANDER - COOPROFESIONALES,** identificada con Nit 890.203.729-1 y en contra de **ERIKA VIVIANA MEJÍA GUERRERO,** identificada con la cédula de ciudadanía Nº 1.095'813.639.

SEGUNDO: En caso de no existir embargo del remanente, se ordena LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de pago a favor de la parte demandada, previa consignación del arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado Nº 031 del día 01 de marzo de 2021.

L.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 215, informando que las partes allegan solicitud de suspensión del proceso. Sírvase proveer. Floridablanca, febrero 26 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que de común acuerdo, las partes solicitan ante el Despacho la suspensión del proceso; y que la misma se aviene al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 161 del CGP. El Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la suspensión del presente proceso por el término de seis (6) meses, contabilizado a partir del veintiséis (26) de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado Nº **031 del 1º de marzo de 2021.**

RADICADO: 2018-00208-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - PRENDA

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 102 folios y uno de segunda instancia con 9 folios, informando que se allegó solicitud de requerimiento a una entidad para que informe estado de medida cautelar. Sírvase proveer.
Floridablanca, 26 de febrero de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, visto con lo solicitado a folios 87 a 100 del expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ofíciese a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, a efectos que se sirva certificar con destino al presente diligenciamiento lo siguiente:

a) Estado actual del proceso de cobro coactivo que allá se adelanta bajo la radicación N° 201409421 en contra del aquí demandado **OSCAR EDUARDO SANABRIA GARNICA**

b) En caso de que el proceso se encuentre terminado, se sirva informar el resultado del embargo de remanente decretado por este Juzgado y que les fue comunicado mediante oficio N° 1836 de fecha 16 de mayo de 2019, indicando además cuál fue la suerte que corrió la medida cautelar de embargo por ustedes decretada sobre el vehículo de placas **TTT-267.**

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado Nº 031 del 01 de marzo de 2021.

L.

RADICADO: 2018-00440-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL-HIPOTECA

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 168 folios, para resolver solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte actora, informando que revisado el expediente NO se encontró embargo del Crédito ni de Remanente. Sírvase proveer.
Floridablanca, 26 de febrero de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el cual obra a folios 166 a 168 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora e igualmente se levanten las medidas cautelares, y como quiera que la misma es procedente, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.,** identificado con Nit 890.903.938-8 en contra de **LEIDY TATIANA MONSALVE CANO,** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.102'356.265 y **JHOAN ARLEY GARCÍA VALENCIA,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.095'798.406.

SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: **ORDÉNESE** el desglose a favor de la parte demandante del título valor que sirvió de base en la presente ejecución, con la respectiva constancia de que las obligaciones que en él se incorporan continúan vigentes, previa consignación del arancel judicial, para lo cual se autoriza la entrega de los mismos al señor **ANDERSON RIVERA MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'535.855.

CUARTO: De conformidad con lo señalado en el inciso final del escrito de terminación, se autoriza la entrega del oficio de desembargo a la parte demandante; no obstante, y como quiera que el proceso se da por terminado por pago, el mismo será enviado por Secretaría vía correo electrónico a las partes demandante, demandada y ORIP correspondiente.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado Nº 031 del día 01 de marzo de 2021

L.

RADICADO: 2019-00069-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 50 folios y uno de medidas con 5 folios, informando que dentro de las presentes diligencias la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo se comunica que revisado el expediente, a la fecha no existe embargo del crédito ni del remanente. Sírvase proveer.
Floridablanca, 26 de febrero de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el cual obra a folios 49 y 50 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** formulado por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.,** ,identificada con Nit 860.032.330-3 y en contra de **NANCY JAMNETH ACUÑA CRUZ,** identificada con la cédula de ciudadanía Nº 28.428.249.

SEGUNDO: En caso de no existir embargo del remanente, se ordena LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de pago a favor de la parte demandada, previa consignación del arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado Nº 031 del día 01 de marzo de 2021.

L.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 78 folios, uno de medidas con 20 folios y uno de demanda acumulada con 9 folios, informando que dentro de las presentes diligencias la apoderada judicial de la parte demandante ya dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, confirmando así la solicitud de terminación de las demandas principal y acumulada. Así mismo se comunica que revisado el expediente, a la fecha no existe embargo del crédito ni del remanente y que existen depósitos judiciales en estado constituido, habiéndose descontado a la demandada DIANA MILNEA DELGADO FLOREZ la suma de $2’263.442 y al demandado HECTOR IVAN RODRIGUEZ BUNEO, la suma de $587.469, para un total de $2’850.911. Sírvase proveer.
Floridablanca, 26 de febrero de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el cual obra a folio 77 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** tanto en la **DEMANDA PRINCIPAL** como en la **DEMANDA ACUMULADA**, iniciado por **ARRENDAMIENTOS PASEO ESPAÑA ABOGADOS S.A.S.,** identificado con Nit 900.548.967-4, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **ANDRÉS CAMILO PUENTES CELIS, HÉCTOR IVÁN RODRÍGUEZ BUENO** y **DIANA MILENA DELGADO FLÓREZ.**

SEGUNDO: De conformidad con lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora en su solicitud, se **ORDENA** el pago de la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($2’400.000,oo) MLCTE** a favor de la togada, Dra. **DIANA CAROLINA DIAZ AMADO,** identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.746.224, quien cuenta con facultad expresa para recibir, advirtiendo que dicha suma de dinero se cancela con dineros descontados a la demandada DIANA MILENA DELGADO FLÓREZ en suma de $2’263.442,oo y dineros descontados al demandado HÉCTOR IVÁN RODRÍGUEZ BUENO en suma de $136.558,oo.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los demás depósitos judiciales que se sigan dejando a disposición de este diligenciamiento a quien le hayan sido descontados.

CUARTO: En caso de no existir embargo del remanente, se ordena LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones del caso.

QUINTO: ORDÉNESE el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de pago a favor de la parte demandada, previa consignación del arancel judicial.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado Nº 031 del día 01 de marzo de 2021.

L.

RADICADO: 2019-00310-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 38 folios y uno de medidas con 13 folios, informando que dentro de las presentes diligencias el apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvado por el representante legal de la entidad demandante, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo se comunica que revisado el expediente, a la fecha no existe embargo del crédito ni del remanente y tampoco depósitos judiciales a órdenes del diligenciamiento. Sírvase proveer.
Floridablanca, 26 de febrero de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvado por el representante legal del Banco de Bogotá, en el que solicitan se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA,** formulado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** identificado con Nit 860.002.964-4 y en contra de **NÉSTOR FREDY CALDERÓN ROZO,** identificado con la cédula de ciudadanía Nº 91.528.484.

SEGUNDO: En caso de no existir embargo del remanente, se ordena LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de pago a favor de la parte demandada, previa consignación del arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado Nº 031 del día 01 de marzo de 2021.

L.

RADICADO: 2019-00361-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL-HIPOTECA

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 129 folios, para resolver solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte actora, informando que revisado el expediente NO se encontró embargo del Crédito ni de Remanente. Así mismo, que ya se recibió la certificación solicitada en el auto de fecha 16 de octubre de 2020. Sírvase proveer.
Floridablanca, 26 de febrero de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el cual obra a folio 114 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora e igualmente se levanten las medidas cautelares, así como lo certificado por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA, en el que se informa que el proceso 2018-00208 (para el que se había tomado nota del embargo del remanente) se encuentra terminado por pago, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA**, promovido por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, identificada con el NIT No. 830.089.530-6, en virtud del endoso en propiedad concedido por BANCO DAVIVIENDA S.A, quien actúa a través de apoderado especial, quien a su vez actúa mediante apoderada judicial, en contra de **ROSA ELIANA MEJÍA NARANJO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.317.865.

SEGUNDO: De conformidad con lo informado por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA, acerca del estado actual del proceso 2018-00208-00, en favor del cual se tenía embargado el remanente, se ordena **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: **ORDÉNESE** el desglose a favor de la parte demandante del título valor que sirvió de base en la presente ejecución, con la respectiva constancia de que las obligaciones que en él se incorporan continúan vigentes, previa consignación del arancel judicial, para lo cual se autoriza la entrega de los mismos al señor JUAN SEBASTIAN CEPEDA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.095’938.380.

CUARTO: De conformidad con lo señalado en el inciso final del escrito que obra a folio 114, se autoriza la entrega del oficio de desembargo a la parte demandante; no obstante, y como quiera que el proceso se da por terminado por pago, el mismo será enviado por Secretaría vía correo electrónico a las partes demandante, demandada y ORIP correspondiente.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

L.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado Nº 031 del día 01 de marzo de 2021

L.

RADICADO: 2019-00589-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL-HIPOTECA

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 111 folios, para resolver solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte actora, coadyuvada por la representante legal de la entidad financiera, informando que revisado el expediente NO se encontró embargo del Crédito ni de Remanente. Sírvase proveer.
Floridablanca, 26 de febrero de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante coadyuvado por la representante legal del Banco demandante, el cual obra a folios 104 a 111 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora e igualmente se levanten las medidas cautelares, y como quiera que la misma es procedente, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA**, promovido por **BANCO COMERCIAL AVVILLAS S.A.,** identificado con Nit 860.035.827-5 en contra de **NEYLA MARCELA FUENTES CONTRERAS,** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.098'671.222.

SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: **ORDÉNESE** el desglose a favor de la parte demandante del título valor que sirvió de base en la presente ejecución, con la respectiva constancia de que las obligaciones que en él se incorporan continúan vigentes, y que el pago se realizó hasta el día 20 de noviembre de 2020, previa consignación del arancel judicial, para lo cual se autoriza la entrega de los mismos al señor **NELSON GUSTAVO PARRA ROCHA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.450.710.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado Nº 031 del día 01 de marzo de 2021

L.

Al despacho de la señora Juez, informando que dentro de las presentes diligencias el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso. Constan de un cuaderno con 31 folios. Sírvase ordenar lo conducente.
Floridablanca, 26 de febrero de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial obrante a folios 30 y 31 del expediente, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, quien cuenta con la facultad expresa de recibir, en el cual expone que la causal por la cual se invocó la presente acción, feneció, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE** promovido por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA "BBVA"COLOMBIA S.A."**, identificado con Nit 860.003.020-1, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra **LUZ ADRIANA FIGUEROA PEREZ,** identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.454.418.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciamiento respecto del levantamiento de medidas cautelares, toda vez que para la hora de ahora las mismas son inexistentes.

TERCERO: **ORDÉNESE** el desglose a favor de la parte demandante del contrato de leasing que sirvió de base en la presente acción, con la respectiva constancia de que las obligaciones que en él se incorporan continúan vigentes y, previa consignación del arancel judicial, para lo cual se autoriza la entrega del mismo a los señores WILFREDO TARAZONA JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.278.188 y/o FRANCY CORTES CASTELLANOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.613.313.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado Nº 031 del día 01 de marzo de 2021.

L.

RADICADO: 2020-00152-00
DECLARATIVO PARA OTORGAR TÍTULO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIEN INMUEBLE RURAL

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal 110 folios, informando que dentro del término de ejecutoria fue allegado escrito de apelación en contra de la providencia que dispuso el rechazo de la demanda. Sírvase proveer.
Floridablanca, 26 de febrero de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte demandante mediante escrito presentado dentro del término de ley, interpuso RECURSO DE APELACIÓN contra la providencia proferida por este Despacho en fecha 18 de febrero de 2021, se CONCEDERÁ el recurso de alzada en el efecto SUSPENSIVO ante el Juzgado Civil del Circuito – Reparto, a donde deberá remitirse en su integridad la actuación surtida, en recta aplicación del artículo 323 del C.G.P., previo digitalización de las piezas procesales que en este momento se encuentran en físico.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN contra la providencia de fecha 18 de febrero de 2021, en el efecto SUSPENSIVO ante el Juzgado Civil del Circuito – Reparto por intermedio de la oficina de apoyo judicial.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena REMITIR el vínculo contentivo de la totalidad de la actuación, con el fin de surtir el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado Nº 031 del día 01 de marzo de 2021.

L.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 21 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, febrero 25 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL** formulada por **DORIS JACQUELINE RODRÍGUEZ CÉSPEDES,** identificada con la cédula de ciudadanía número 60.356.327.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirla, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 del C.G.P.

2. Informe con claridad la dirección física de la demandante, de conformidad con el artículo 82, numeral 10º del CGP.

3. Se sirva allegar debidamente digitalizado el Registro Civil de Nacimiento Colombiano de la solicitante, toda vez que el aportado se encuentra incompleto y con baja resolución.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado Nº **031 del 1º de marzo de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 26 folios, informando que, a pesar de que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión, el apoderado de la parte actora solicita su retiro. Sírvase proveer. Floridablanca, febrero 25 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Estando la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA al Despacho para disponer lo consecuente, quien la presentara concurre a solicitar su retiro.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P., estipula:

"…El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes…"

En el asunto bajo examen, es claro que no obra auto admisorio y tampoco existe decisión entorno a medidas cautelares solicitadas, de suerte que, bajo dichas perspectivas, procederá el Despacho a acoger la petición de retiro de la demanda y en consecuencia se dispondrá su devolución, con todos los anexos sin necesidad de desglose a quien los presentó, la des anotación y el archivo de lo actuado.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al **RETIRO** de la **DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA** formulada por **YOLIMA MANTIILLA LOZANO,** identificada con la cédula de ciudadanía número 60.347.842, en calidad de heredera del causante ANGELOUS JOSÉ CONTRERAS MANTILLA (Q.E.P.D.), conforme lo incoado por la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda junto a los anexos sin necesidad de desglose a quien los presentó.

TERCERO: DÉJENSE las anotaciones de rigor en el libro radicador, y archívese una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado Nº **031 del 1º de marzo de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 11 folios y uno de medidas con 2 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, febrero 26 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **PAOLA ANDREA SILVA PINZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.628.148, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **RUBY JAIMES MORENO,** identificada con la cédula de ciudadanía número 37.841.518 y **JULIO CESAR GONZÁLEZ PLATA,** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.493.065.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 del C.G.P.

2. Aclare la pretensión segunda, toda vez que es incierta la fecha desde la cual pretende el cobro del interés de mora.

3. De conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informe cómo obtuvo la actora las direcciones electrónicas de los demandados, informadas al interior de la demanda, junto con las evidencias correspondientes.

Se advierte que para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado Nº **031 del 1º de marzo de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 68 folios; informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, febrero 26 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, formulada por **DAVID MEJUTO MEJÍA,** identificado con documento nacional de identidad número 36156538-D de España y pasaporte número PAL400997, y **MYRIAM YADIRA GONZÁLEZ RUEDA,** identificada con la cédula de ciudadanía número 37.556.917, en contra de **MARITZA SUÁREZ QUIÑONEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía número 63.349.589.

Sería del caso dar trámite a la presente demanda, si no observara el Despacho que esta operadora judicial no es la llamada para asumir el conocimiento de la misma en razón a la **CUANTÍA**, con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 18 del C.G.P., que a la letra reza:

"… Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. *De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (…)"

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, se tiene que la cuantía del presente diligenciamiento es de **mayor cuantía**, por cuanto el contrato de promesa de compraventa objeto de resolución fue pactado por valor de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($230.000.000), monto que excede el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV), siendo determinada conforme al numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.

En virtud de la cuantía del presente proceso y con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 18 del CGP en consonancia con el artículo 29 ídem, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento del proceso, por consiguiente ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga (Reparto) para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda demanda de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, formulada por **DAVID MEJUTO MEJÍA,** identificado con documento nacional de identidad número 36156538-D de España y pasaporte número PAL400997, y **MYRIAM YADIRA GONZÁLEZ RUEDA,** identificada con la cédula de ciudadanía número 37.556.917, en contra de **MARITZA SUÁREZ QUIÑONEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía número 63.349.589, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO)** para lo de su competencia.

TERCERO: Dejar las anotaciones respectivas en el libro radicador**.**

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado Nº **031 del 1º de marzo de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 8folios, informando que, a pesar de que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión, el apoderado de la parte actora solicita su retiro. Sírvase proveer. Floridablanca, febrero 26 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Estando la presente solicitud de PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO al Despacho para disponer lo consecuente, quien la presentara concurre a solicitar su retiro.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P., estipula:

> *"…El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes…"*

En el asunto bajo examen, es claro que no obra auto admisorio y tampoco existe decisión entorno a medidas cautelares solicitadas, de suerte que, bajo dichas perspectivas, procederá el Despacho a acoger la petición de retiro de la demanda y en consecuencia se dispondrá su devolución, con todos los anexos sin necesidad de desglose a quien los presentó, la des anotación y el archivo de lo actuado.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al **RETIRO** de la solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO** formulada por **GUSTAVO RODOLFO DÍAZ RANGEL,** identificado con la cédula de ciudadanía número 13.825.254 en la señora **LUZ STELLA DÍAZ RANGEL**, identificada con cédula de ciudadanía número 37.835.211.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda junto a los anexos sin necesidad de desglose a quien los presentó.

TERCERO: DÉJENSE las anotaciones de rigor en el libro radicador, y archívese una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado Nº **031 del 1º de marzo de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 16 folios y uno de medidas con 1 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, febrero 26 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **MARÍA ISABEL VELÁSQUEZ MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 37.893.270, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **MARY ALEJANDRA SÁNCHEZ UZCATEGUI,** identificada con la cédula de ciudadanía número 317.220.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 del C.G.P.

2. Aclare la pretensión segunda, toda vez que es incierto el tipo de interés (mora, remuneratorio o de plazo) que pretende ejecutar.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado Nº **031 del 1º de marzo de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 17 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, febrero 26 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la demanda **DECLARATIVA ESPECIAL POR DIVISIÓN MATERIAL** promovida por **ZACARÍAS HERNÁNDEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía número 5.704.964 y en contra de **SAMUEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, concluye el Despacho que es preciso inadmitirla a fin de que la parte actora se sirva:

1. Allegue poder con indicación del correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

2. Aclarar porque se demanda a quien no se encuentra registrado como comunero, de conformidad con el folio de matrícula número 300-268289, allegado con la demanda y en estricta aplicación del artículo 406 del CGP.

3. Adecuar las pretensiones a las exigencias determinadas por el legislador de conformidad con los artículos 406 y siguientes de nuestro estatuto procesal, y en consonancia con el artículo 88 ídem.

4. Allegue el respectivo avalúo catastral del bien inmueble con folio de matrícula número 300-268289, a fin de determinar la cuantía del proceso, de conformidad con el artículo 26, numeral 4º y 82, numeral 9 del CGP.

5. Allegar al expediente el dictamen conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 406 del CGP, que reza: "***En todo caso*** *el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que* ***determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama***." (Negrilla fuera del texto)

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción DECLARATIVA ESPECIAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado Nº **031 del 1º de marzo de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 53, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, febrero 26 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – HIPOTECA -DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **CONFINAUTOS LTDA**, identificada con NIT número 804.007.133-1, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ARNULFO ESLAVA LEÓN,** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.265.339.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aclare la pretensión segunda, toda vez que de la literalidad del título base de ejecución no se observa interés remuneratorio o de plazo, al que se haya obligado el demandado.

2. Allegue debidamente digitalizado el título valor base de ejecución, toda vez que el anexado se encuentra cortado en su parte inferior.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER al abogado MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA, como apoderado judicial de la actora, de conformidad con el acto de apoderamiento allegado a folio 1.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado Nº **031 del 1º de marzo de 2021.**

Al despacho de la señora Juez, informando que se allegó memorial por parte de la vinculada NUEVA EPS, para un total de 17 folios. Sírvase proveer. Floridablanca, febrero 25 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 Primer Piso Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA	
ACCIONANTE:	ANA ELVIA SUAREZ FINO C.C. 27.980.054
ACCIONADA:	CLINICA FOSCAL
RADICADO:	68276400300**2021**00**075**00

Floridablanca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta solicitud elevada por la vinculada NUEVA EPS, vislumbra el Juzgado que para mejor proveer, se hace necesario que bajo los poderes oficiosos del Juez, se decreten algunas pruebas que permitan una respuesta de fondo a la acción de tutela interpuesta.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** requerir a la parte **ACCIONANTE, ANA ELVIA SUÁREZ FINO,** para que con destino a estas diligencias, y en un término no superior a **UN (01) DÍA**, contado a partir del recibido de la correspondiente comunicación, se sirva remitir copia íntegra de los siguientes documentos:

1. El derecho de petición elevado a la accionada, objeto de súplica al interior del escrito de tutela.
2. Radicación o correo electrónico contentivo del mencionado derecho de petición a la accionada.

Por Secretaría envíesele por la vía más expedita la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **031 del 1º de marzo de 2021.**

Al despacho de la señora Juez, informando que se allegó escrito de tutela, consta de un cuaderno con 32 folios. Sírvase proveer.
Floridablanca, 26 de febrero de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA	
ACCIONANTE:	NAHYR PRADO ARIZA C.C. N° 63.284.806
ACCIONADO:	NUEVA EPS
RADICADO:	682764003001-**2021-00076**-00

Floridablanca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **NAHYR PRADO ARIZA,** identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.284.806, actuando en nombre propio y en contra de la **NUEVA EPS,** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y PETICIÓN.

SEGUNDO: **CÓRRASE** traslado de la acción a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del presente proveído.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: PREVENIR a la entidad accionada que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado Nº 031 del día 01 de marzo de 2021

L.